



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	012 - 2014 - 00155 - 00	Ejecutivo Mixto	BANCO DE BOGOTA S.A.	GRUPO ATLAS S.A.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	19/08/2022	23/08/2022
2	026 - 2011 - 00190 - 00	Ejecutivo Singular	ALIRIO GOMEZ CASALLAS	JORGE ERNESTO GUTIERREZ LOPEZ	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	19/08/2022	23/08/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-08-18 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
SECRETARIO(A)



Fl. 131

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 26-2011-00190-00

Se le reconoce personería a la abogada Deicy Londoño Rojas, para actuar como apoderada judicial del demandado Jorge Ernesto Gutiérrez López de acuerdo a la sustitución de poder conferido tal como consta en el escrito que milita a folio 161 (ART. 75 C.G.P).

De otro lado, debido a su improcedencia se NIEGA la solicitud de terminación del proceso. Adviértase que, revisado el expediente no se observan cumplidos los requisitos contemplados en el artículo 317 del Código General del Proceso, para disponer el desistimiento de la acción.

NOTIFÍQUESE

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO 25 fijado hoy 31 de marzo de 2022 a las 08:00
AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:

Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53daf6600d9e54936e7e7f095546311ebb1b8802ff4440acd1fdb57141774fb2**

Documento generado en 29/03/2022 09:22:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEICY LONDOÑO ROJAS
ABOGADA

Señor

JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
E. S. D.

RADICACIÓN: 11001310302620110019000

PROCESO: EJECUTIVO

MANDANTE: ALIRIO GOMEZ CASALLAS

DEMANDADO: JORGE ERNESTO GUTIERREZ LÓPEZ YUDY ANDREA GARCIA PEREZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN.

DEICY LONDOÑO ROJAS, abogada titulada, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.539.381 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 149.847, expedida por Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **JORGE ERNESTO GUTIERREZ LOPEZ**, mediante el presente escrito respetuosamente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la providencia de fecha 30 de marzo de 2022 la cual negó la terminación del proceso por desistimiento tácito en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contrarie el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

Para la resolución del presente asunto, debe empezar por recordarse que el artículo 317 del Código General del Proceso, reintrodujo y reformuló en la legislación colombiana una forma especial de terminación de un pleito por inactividad procesal. Cuidándose de repetir errores previos y tratando de equilibrar los intereses de todos los intervinientes en un litigio, el legislador diseño dos (2) sistemas de finalización de un proceso, uno subjetivo, regulado por el numeral 1 de la norma en cita, y otro objetivo, descrito en el numeral 2 de aquella. En ese sentido, se tiene que para que sea posible la terminación subjetiva por desistimiento tácito de un pleito, se requiere la conjunción de las siguientes condiciones:

1. Haber requerido el juez mediante auto a la parte interesada para la realización de una carga procesal sin la cual no se pueda continuar el trámite de la causa.
2. Que pasados los treinta (30) días siguientes luego la notificación por estado del anterior requerimiento, el extremo intimado no hubiese ejecutado la carga solicitada.

CARRERA 7 No. 17 - 01 OFICINA 831 – PBX (57-1) 7479843 312-3729449 – BOGOTÁ, D.C. –
COLOMBIA

E-MAIL: dlondono.abogada.notificaciones@hotmail.com

3. Cuando el requerimiento verse sobre la notificación de la demanda, este no podrá hacerse cuando estén pendientes actuaciones orientadas al logro de medidas cautelares previas.

Si y solo si, se dan las tres (3) situaciones precedentes se puede culminar un pleito, por la causal subjetiva, a la cual se llama así porque depende de que la parte requerida decida, o no, cumplir o intentar cumplir con el requerimiento que se le hace por el Despacho.

Ahora bien, respecto de la causal objetiva, esta se cumple con el solo paso del tiempo, conforme a las siguientes reglas:

1. Que el proceso haya permanecido en la secretaria durante un (01) año contado desde el primero (1°) de octubre de dos mil doce (2012) o desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación, si éstas son posteriores a la fecha en mención.
2. Si dentro del proceso se ha dictado sentencia o auto ordenando con la ejecución, el término para decretar el desistimiento será de dos (02) seguir adelante años contados en la forma indicada.
3. Que, durante ese período de inactividad, no se haya realizado ninguna actuación dentro del proceso.

En ese sentido, se observa que la existencia de medidas cautelares solamente es relevante para la causal subjetiva de terminación, mientras que no en el segundo caso.

El artículo 317 del Código General del Proceso contempla los requisitos necesarios para que el juez decrete el desistimiento tácito, de manera que, para aplicar esa figura jurídica, se deben demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados:

“(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)”

Al amparo de la norma antes citada, la declaratoria del desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento, en los procesos que tengan sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, solo puede aplicarse luego de pasados dos (2) años desde el día siguiente a la notificación de la última diligencia o actuación, hecho que en el proceso de la referencia ocurrió el 20 de octubre de 2015, fecha en la cual el juzgado aprobó la liquidación de crédito y la liquidación de costas.

El primer aparte del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, con base en el cual se adoptó la decisión que ahora se impugna, es del siguiente tenor:

CARRERA 7 No. 17 - 01 OFICINA 831- PBX (57-1) 7479843 312-3729449 – BOGOTÁ, D.C. –
COLOMBIA

E-MAIL: dlondono.abogada.notificaciones@hotmail.com

DEICY LONDOÑO ROJAS
ABOGADA

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.



Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)

(subraya por fuera del texto).

Desde esta perspectiva, y en desarrollo del principio de igualdad procesal, el establecimiento de términos que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal, conlleva a que, siempre que se deje vencer un término - o en idéntico sentido, éste precluya-, sin que la parte correspondiente realice un acto debido, el proceso indefectiblemente no continuará su curso y deberán asumirse las consecuencias adversas en razón al incumplimiento de una carga procesal.

No puede perderse de vista que, quien promueve un proceso, debe realizar todas las gestiones tendientes a alcanzar el fin último de la demanda, pues de no hacerlo se estarían truncando los principios de celeridad y actividad procesal. En tal sentido se ha dicho:

“Dado que el régimen procesal está edificado sobre la idea de que el justiciable que promueve un proceso o una actuación dentro de éste mantiene el interés de llevarlo hasta conseguir el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión concreta que ha planteado, no puede tolerar que la parte a la que corresponda realizar una actividad indispensable para que avance la actuación que haya instaurado se abstenga de realizarla, ni que el trámite se estanque indefinidamente ante la indiferencia de quienes se supone están interesados en la definición del litigio subyacente. En este orden de ideas, la conducta omisiva o renuente de la parte presumiblemente interesada es interpretada por la ley como el deseo de retractarse del planteamiento formulado, esto es, como desistimiento tácito (CGP, art. 317)”- Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo II. Procedimiento Civil. Editorial ESAJU. Quinta Edición. 2013. Página 427.

CARRERA 7 No. 17 - 01 OFICINA 831– PBX (57-1) 7479843 312-3729449 – BOGOTÁ, D.C. –
COLOMBIA

E-MAIL: dlondono.abogada.notificaciones@hotmail.com

DEICY LONDOÑO ROJAS
ABOGADA

Así las cosas, vencido el término otorgado sin que quien haya promovido el trámite respectivo, haya cumplido la carga o realizado el acto de parte ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la demanda, como así lo establece la ley.

Si bien el Código General del Proceso en su artículo 317, literal c, establece que *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*, es claro que estas solicitudes no son suficientes para interrumpir el término, toda vez que, no son una actuación apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, esto conforme a la unificación de la interpretación del alcance de esta norma hecha por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera:

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).”¹

Adicional a lo anterior me permito fundar esta petición con lo preceptuado en la sentencia de la corte suprema de justicia sala civil STC11191-2020 Radicación No 11001-22-03-000-2020-01444-01 de fecha 09 de diciembre de 2020, la cual refiere que:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”

Anteriores situación que en el caso en concreto no se ha dado por ninguna de las partes, pues en los últimos dos años no se han solicitado nuevas medidas cautelares, no se ha solicitado actualización de liquidación de crédito ni de costas por parte de la parte demandante y la parte demandada no es la parte facultada para materializar las medidas cautelares, es decir que el movimiento que a la fecha se observe en el proceso y que fuere sido por parte del demandado no aplica como impulso procesal para la interrupción de la inoperancia del proceso ni mucho menos estas actuaciones están encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

II. CASO EN CONCRETO

En inicios del año 2011, la parte demandante inicio el presente proceso ejecutivo solicitado embargos sobre los bienes de los demandados.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01, del 9 de diciembre de 2020, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

CARRERA 7 No. 17 - 01 OFICINA 831- PBX (57-1) 7479843 312-3729449 – BOGOTÁ, D.C. –
COLOMBIA

E-MAIL: dlondono.abogada.notificaciones@hotmail.com

DEICY LONDOÑO ROJAS
ABOGADA

Luego de cumplirse las exigencias legales mediante providencia de fecha 04 de mayo de 2011 el despacho decreto embargos sobre las cuentas bancarias que pudieran poseer los demandados, así como de unas acciones en las cuales tuvieran dividendos los demandados.

Para dar cumplimiento a la orden impartida mediante oficios de fechas 25 de mayo de 2011 se comunicaron tanto a las entidades bancarias como a la cámara de comercio de las respectivas ordenes de embargo.

Pasados más de 5 años y sin que se observaran las respuestas a los embargos antes referidos la parte demandante solicito nuevamente el embargo de cuentas bancarias de propiedad de la parte demandada, así como de los salarios en el lugar donde laboraba para la época mi poderdante.

Mediante providencia de fecha 12 de abril de 2016 se decretaron los embargos en los mismos términos solicitados por la parte demandante, expidiéndose los correspondientes oficios.

De lo observado en el cuaderno de medidas cautelares se puede concluir que el objetivo de la parte demandante no fue el de materializar en legal forma las medidas cautelares, ya que pese a que se solicitaron y se decretaron, lo que se observa es que la intención del demandante no era efectuar el cobro o recaudo con la ejecución de las mismas, puede entenderse que el objetivo fue solo bloquear financieramente, laboralmente y accionariamente a los demandados, mas no llevar hasta el avalúo ni mucho menos remate las medidas cautelares que resultaren efectivas, generando hasta la fecha graves perjuicios a los demandados quienes se bloquearon crediticiamente ante casi todas las entidades financieras y quienes no han podido hacer uso de sus derechos accionarios por tener sus acciones embargadas por mas de 10 años atrás.

III. AUTO RECURRIDO

De manera sucinta que "debido a su improcedencia se NIEGA la solicitud de terminación del proceso. Adviértase que, revisado el expediente no se observan cumplidos los requisitos contemplados en el artículo 317 del Código General del Proceso, para disponer el desistimiento de la acción".

Es importante que el despacho analice con especial detenimiento la presente solicitud ya que el permitir que los demandados continúen embargados por un tiempo indefinido por inoperancia de la parte demandante puede seguir causando perjuicios muchos más graves de los ya causados en los últimos mas de 10 años, no puede el despacho desconocer que otra de las posibles intenciones del demandante no era la de embargar y recaudar las sumas supuestamente adeudadas, sino la intención era la de ocasionar daños a los demandados.

El hecho de que se hay tenido movimiento en el proceso no significa que haya sido por los intereses del accionante demandante, ello ha acaecido en virtud de las solicitudes del demandado con el objetivo de que se le levanten las medidas cautelares, registros que le están generando graves perjuicios

CARRERA 7 NO. 17 - 01 OFICINA 831- PBX (57-1) 7479843 312-3729449 – BOGOTÁ, D.C. –
COLOMBIA

E-MAIL: dlondono.abogada.notificaciones@hotmail.com

DEICY LONDOÑO ROJAS
ABOGADA

Por lo anterior, en virtud de lo expuesto se pone de presente al Despacho que, la última actuación que se realizó para poner en marcha los procedimientos necesarios para impulsar el proceso de la referencia hacia su finalidad se surtió en el año 2016 por una de las partes, por tanto, lo procedente es la aplicación del artículo 317 literal B del Código de General del Proceso con el decreto del desistimiento tácito que se configuró.

IV. SOLICITUD

Revocar el auto de fecha 30 de marzo de 2022 el cual niega la terminación del proceso por pago total de la obligación y en su lugar disponer y ordenar lo siguiente:

1. **TERMINAR** por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo por cumplirse los presupuestos del numeral b del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. **LEVANTAR** las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de los demandados.
3. **ENTREGA** de los dineros que por conceptos de embargos se encuentren depositados a ordenes de este proceso y a nombre del demandado titular del embargo.
4. **ARCHIVO** del expediente.

En el caso de que este recurso no sea aceptado solicito al despacho se sirvas conceder **RECURSO DE APELACIÓN** que en forma subsidiaria se está presentando, ello para que sea concedido en el efecto suspensivo ante el Tribunal Superior de esta ciudad -Sala Civil y por ser procedente el mismo, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso.

Respetuosamente,


DEICY LONDOÑO ROJAS
C.C. No. 52.539.381 de Bogotá
T.P No. 149.845 del C. S de la J.

CARRERA 7 No. 17 - 01 OFICINA 831 – PBX (57-1) 7479843 312-3729449 – BOGOTÁ, D.C. –
COLOMBIA

E-MAIL: dlondono.abogada.notificaciones@hotmail.com

5
recurso de reposición DEMANDANTE: ALIRIO GOMEZ CASALLAS DEMANDADO: JORGE ERNESTO GUTIERREZ LÓPEZ YUDY ANDREA GARCIA PEREZ 11001310302620110019000

DEICY LONDOÑO ROJAS <dlondono.abogada.notificaciones@hotmail.com>

Mar 05/04/2022 14:39

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetados funcionarios

Reciban un cordial saludo, por medio del presente me permito presentar escrito que contiene recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 30 de marzo de 2022. Lo anterior para los fines respectivos. Gracias.

Cordialmente,

Deicy Londoño Rojas
Abogada
Carrera 7 No. 17 - 01 Oficina 0831
Tel 7479843 - 312- 3729449
Bogotá, D.C., Colombia

105

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	2315.22
Fecha Recibido	5 abril 22
Numero de Folios	9
Quien Recepciono	[Firma]

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Círculo de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 116 C. C. P. R.

En la fecha 18 04 2022 se firmó el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319
C. G. P. el C. C. P. R. a partir del 19 04 2022
y vence en: 21 04 2022
El secretario _____

República de Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados
Civiles del Círculo de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D. C.

ENTRADA AL DESPACHO

En la Fecha: 26 ABR. 2022
Pasan las diligencias al Despacho con el anterior escrito.
El(a) Secretario(a): R

J.V. Revisa

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 26-2011-00190-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, formulados por el extremo ejecutado en contra del auto de fecha 30 de marzo de 2022 (fl. 131).

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, manifestó el recurrente que no está de acuerdo con la decisión adoptada por el Despacho, como quiera que, sí se cumplen a cabalidad los requisitos del artículo 317 del C.G.P. para tener por desistida la acción, pues, en los últimos dos años no se han solicitado nuevas medidas cautelares ni la actualización de liquidaciones de crédito y costas.

Por lo anterior, solicitó la revocatoria del auto recurrido y en su lugar se termine el proceso por desistimiento tácito.

3. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que con el recurso de reposición se propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, el auto censurado debe reportar sin duda el error que se le enrostra y, a su vez, el recurso presentado hace ver al juez donde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G.P., y, por ende, de cara a ese marco conceptual y legal se analizará el caso actual para tomar la determinación que el derecho imponga.

Analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, que el recurso no está llamado a prosperar, por las razones que a continuación se exponen.

El desistimiento tácito ha sido previsto por el legislador a efectos de evitar *"la paralización injustificada de los procesos por prácticas dilatorias -voluntarias o no-, hacer efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, la cual en esencia se constituye en una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso cuando sin que medie causa legal el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo"*¹

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil- providencia del primero (1º) de junio del año dos mil quince (2015) dentro del expediente 110013103006201300531 01. Magistrada Ponente: Nancy Esther Anaulo Quiroz.

La citada figura se encuentra reglada en el artículo 317 del Código General del Proceso, la cual dispone: "Art. 317 Código General del Proceso. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (...)" (Negrilla fuera de texto).

De la normatividad transcrita, se desprende la existencia de dos supuestos que habilitan la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, sin importar el estado en que se encuentre. El primero, referente a la existencia de un trámite que para su impulso requiere el cumplimiento de una carga por parte de quien lo promovió y pese a ser requerido por el director del proceso no es cumplida dentro de los treinta días siguientes, sin que medie justificación alguna, el cual es considerado como una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal, en palabras de la Corte Constitucional "es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso²", en cuyo caso hay lugar a un requerimiento previo que habrá de notificarse por anotación en estados. El segundo, que parte de la inactividad objetiva del juicio, por el término de un año o dos

² Corte Constitucional. Sentencia C-1186 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

dependiendo el caso, evento que no amerita siquiera el requerimiento previo a las partes para su impulso.

En el presente asunto, la solicitud de la censora alude a la aplicación del numeral 2º de la norma en cita, esto es, la inactividad del proceso por más de dos años.

Para ilustrar la situación que presenta el proceso, es necesario referenciar las últimas actuaciones relevantes que tuvo el juicio. Mediante providencia del 20 de octubre de 2015 se impartió aprobación a las liquidaciones de crédito y costas (fl 99), el 21 de abril de 2017 se elaboró el oficio ordenado en auto del 12 de abril de 2016. A parte demandante presentó una cesión de derechos litigiosos la cual el despacho se abstuvo de tener en cuenta mediante auto del 28 de enero de 2019 (fl. 109); nuevamente presentó la misma solicitud, sin que hubieran transcurrido los dos años que ordena el artículo 317, petición que fue resuelta en auto del 15 de septiembre de 2021 (fl. 116).

Sin que se hubiera consolidado el término fatal, el demandado presentó dos solicitudes al despacho, que fueron atendidas mediante auto del 12 de noviembre de 2021 (fl. 123). Seguidamente, la apoderada del ejecutado solicitó la terminación del presente proceso la cual fue denegada a través del auto hoy censurado.

De manera que, distinto a lo señalado por el recurrente, la última actuación relevante que tuvo el proceso fue el 12 de noviembre de 2021, pues si bien no impulsó el proceso, lo cierto es que fue presentada antes de la consolidación del término de aplicación del desistimiento tácito, y sí requirió un pronunciamiento por parte del despacho el cual fue proferido mediante auto notificado legalmente por estado a las partes.

De ahí que, al contabilizar los términos para la aplicación de la consecuencia fatal desde aquella última actuación (12 de noviembre de 2021), es más que evidente que no se alcanzan a consolidar los dos años dispuestos por la norma para la aplicación del desistimiento tácito en estos casos.

De modo que, queda evidenciado que, al no haberse presentado la inactividad total e injustificada del proceso por un término superior a dos años no se cumplen los presupuestos para la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo que lo propio en este caso era denegar la solicitud, y fue así como se hizo, motivo por el cual, el Despacho se mantiene en la posición adoptada en el auto objeto de censura, y por tanto permanecerá incólume esa providencia.

Finalmente, respecto del recurso subsidiario de apelación este será concedido en los términos de los artículos 317, 321 y 322 del Código General del Proceso.

4. DECISIÓN

En consecuencia, y conforme lo ya expuesto, el **Juzgado Quinto (5º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

4.1 MANTENER INCOLUME el auto de fecha 30 de marzo de 2022 (fl. 131).

4.2 Ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Bogotá y en el efecto devolutivo se concede el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

Por Secretaría, previos los traslados respectivos, envíese copia de toda la actuación procesal a expensas del interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esa decisión, so pena de declararlo desierto.

Cumplido lo anterior, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, proceda en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°
058 fijado hoy **29 de julio de 2022** a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

OL

Firmado Por:
Carmen Elena Gutiérrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7499235fc59db8b81c1f77cfea81a49dabac5d1d3a95972800151c5e4ee3d2**

Documento generado en 28/07/2022 04:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

170

04/08/2022 16:31:47 Cajero: jmedinab

Oficina: 9623 - CB REVAL BOGOTA CARRERA 7
Terminal: GNKBT13 Operación: 60523755

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS
Valor: \$6,900.00
Costo de la transacción: \$0.00
Iva del Costo: \$0.00
GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P
Ref 1: 79570102
Ref 2: 11001310302620110019000
Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

04/08/2022 16:56:03 Cajero: jmedinab

Oficina: 9623 - CB REVAL BOGOTA CARRERA 7
Terminal: GNKBT13 Operación: 60537830

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS
Valor: \$6,900.00
Costo de la transacción: \$0.00
Iva del Costo: \$0.00
GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P
Ref 1: 79570102
Ref 2: 11001310302620110019000
Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

26-2011-0190
SEJ
RECURSO

5/8/2022 12:5:24 Cajero: luisaper

Oficina: 9623-CB REVAL BOGOTA CARRERA 7
Terminal: 192.168.65.20 Operación: 60644633

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS
Valor: \$26,300.00
Costo de la transacción: \$0.00
Iva del costo: \$0.00
GMF del costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE PRO
CESO-CUN-RM
Ref 1: 79570102
Ref 2: 11001310302620110019000
Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de



agosto 5-2022



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

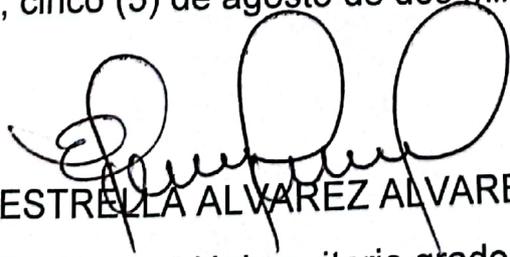
PROCESO EJECUTIVO No. 26-2011-0190

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan del **tres (3) cuadernos con 07, 19 y 139** los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO de **ALIRIO GÓMEZ CASALLAS** Contra **YUDY ANDREA GARCIA PÉREZ Y JORGE ERNESTO GUTIERREZ LÓPEZ** proveniente del Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

Se expiden a costa de la parte interesada **QUIEN CANCELO LAS EXPENSAS DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P.** para ser remitidas a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido en el efecto **DEVOLUTIVO** por auto de fecha 28 de Julio de 2022.

Es de anotar que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.,

PROCESO: 26-2011-0190

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogota, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE **ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS**, conforme al recurso de **APELACION** concedido **EN EL EFECTO DEVOLUTIVO**, tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Circuito de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.
C. G. P. 110 C. G. P.

TRASLADO

En la fecha 18-08-22 se firmó el presente documento
conferente a lo dispuesto en el Art. 326
C. O. P. el cual corre a cargo del 19-08-22
y vence en: 23-08-22
El secretario KB



FI. 361

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 12-2014-00155-00

El despacho se abstiene de imprimir trámite a la actualización de la liquidación de crédito que milita a folio 350 a 354, comoquiera que la misma no se confeccionó conforme a las reglas del artículo 446 del C.G.P. Adviértase que al tratarse de una actualización debe tomarse como base la liquidación que está en firme, y en este caso, no se tuvo en cuenta el balance aprobado en auto del 2 de octubre de 2018.

Por lo anterior, se requiere a las partes para que alleguen la actualización de la liquidación del crédito en debida forma.

Por sustracción de materia, tampoco se impartirá trámite a la objeción presentada, pues al no tener en cuenta el balance del extremo ejecutante, no hay liquidación que objetar, por demás que, el cálculo allegado tampoco satisface las exigencias mencionadas en el inciso inicial de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO 059 fijado hoy 8 de agosto de 2022 a las 08:00
AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

OL

Firmado Por:
Carmen Elena Gutiérrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd0b2f29ad1d4773068fba94f2177c2156819e72ddfa14a4ce381fba1585**

Documento generado en 05/08/2022 10:24:36 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor
JUEZ QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. _____ S. _____ D.

Ref.: No. 2014 - 155 Proceso Ejecutivo de BANCO DE BOGOTÁ contra GRUPO ATLAS

ASUNTO: Reposición y en Subsidio de Apelación

MILLER ANTONIO DIAZ VARON, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.382.441, expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con la Tarjeta Profesional No. 121.000 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del acreedor laboral debidamente reconocido de la empresa GRUPO ATLAS,, estando dentro del término legal, comedidamente me dirijo con el fin de manifestarle que interpongo recurso de REPOSICION contra de su auto de fecha 05 de agosto de 2022 y en SUBSIDIO DE APELACIÓN, para que se revoque en su integridad, por ser contradictoria a la actuación latente en el proceso, en que no tiene en cuenta la objeción de la liquidación de crédito:

Pretendo, mediante el ejercicio de estos recursos, que esa judicatura directamente en un nuevo examen que haga de la situación fáctica, o el superior funcional al desatar el recurso subsidiario de alzada (apelación), revoque el auto objeto de estos recursos, por las razones que a continuación indico:

LA DECISION RECURRIDA

Esa providencia enuncia que se entra a resolver, tampoco se impartirá trámite a la objeción presentada, pues al no tener en cuenta el balance del extremo ejecutante, no hay liquidación que objetar, por demás que, el cálculo allegado tampoco satisface las exigencias mencionadas en el inciso inicial de esta providencia.

De esa revisión concluye que la liquidación anteriormente aprobada no se encuentra conforme al mandamiento de pago y la sentencia, en ese orden se hace necesario modifica la orden de pago, aplicando unos interese que no corresponden a la realidad.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

Retiradamente se ha expuesto por nuestros máximos tribunales que el Juez debe actuar bajo la óptica trazada por los preceptos 228 de la Carta Política y 11 de la ley civil adjetiva, además de proveerse de los elementos de convicción necesarios para que el asunto sometido a su consideración se evidencie como la legal vía «para dar material valía y eficaz corporeidad al real encausamiento de los derechos sustanciales» (CSJ STC, 3 jul. 2013, rad. 00059-01), todo ello enmarcado en un rito previamente establecido que ha de ser aplicado de modo respetuoso, equitativo y justo a propósito de que la determinación adoptada se enriquezca de legitimidad. Paso a recordar algunos:

1. Frente a la modificación oficiosa de autos interlocutorios, la Corte suprema de Justicia ha dicho “que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros” y por tanto debe “atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y, en consecuencia, debe apartarse de los efectos de la mentada decisión”. Tal adagio ha sido acogido entre otras providencias por la Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno.

«La motivación de las decisiones constituye imperativo que surge del debido proceso, cuya finalidad consiste en brindar el derecho a las partes e intervinientes de asentir o disentir de la actividad intelectual desplegada por el juez natural frente al caso objeto de controversia, razón por la cual esta debe ser, para el asunto concreto, suficiente, es decir, “...la función del juez tiene un rol fundamental, pues no se entiende cumplida con el proferimiento de una decisión que resuelva formalmente, el asunto sometido a su consideración”» (CSJ STC, 5 sep. 2013, rad. 01254-01).

«Las apreciaciones erradas, por valorar mal las pruebas o interpretar erróneamente los contratos, o no aplicar una regla de derecho o aplicarla indebidamente o interpretarla torcidamente, no constituyen causas que autoricen la revisión». (CSJ SC, 29 Abr. 1980; reiterada en CSJ SC 076, 11 Mar. 1991).

Lo anterior en virtud propia de los principios de igualdad y debido proceso, ya que el Juez del proceso ejecutivo no puede declarar o constituir un derecho, su labor en este tipo de procesos está encaminada a la efectivización o realización material del título para se logre su cumplimiento.

Y, es que no se está materializando lo relativo lo estipulado en el mandamiento de pago y la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, pues la elaboración de la liquidación por parte del despacho no es acordó a loa autos mencionados lo cual es equivale a cercenar el derecho del actor a recibir el valor real de lo debido.

Para sustentar su entendimiento, se remite a la sentencia de Casación del 8 de octubre de 1976, G.J. t CII, de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Para un conocimiento del alcance de la misma norma:

“En lo atinente a la estimación de los perjuicios, estos pueden ser regulados por la ley, el Juez o la convención. La primera hipótesis ocurre cuando el ordenamiento mismo los avalúa, por ejemplo, respecto de las obligaciones de dinero (Arts. 1617 del C.C., 883 y 884 del C.C.) La segunda tiene lugar cuando le corresponde al juzgador concretarlos con respaldo en los medios de convicción, bien porque la ley no los determina, ya porque no se acuerdan en la convención (Art. 1613 del C.C.). La tercera y última hipótesis se configura cuando las mismas partes contratantes los fijan en el negocio jurídico (Arts. 1692 y ss. Del C.C.)”

Si no existiera norma para la indemnización por la mora establecido en la ley, se podría pensar que muchos deudores, demostrando que sus acreedores no tienen la posibilidad de obtener un provecho inmediato del dinero que estos les adeudan, cumplirían tardíamente sus obligaciones y no habría lugar a ningún correctivo jurídico.

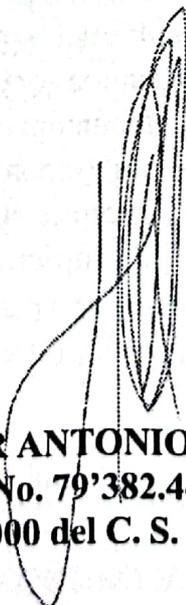
Lo anterior, frente a lo liquidado a los intereses moratorios desde el 4 de marzo de 2014 hasta la fecha, no corresponde a las tasas de intereses establecidos por la Superintendencia financiera de Colombia, para lo cual me permito aportar liquidación de crédito correspondiente con el valor correspondiente, mes a mes.

Por lo anterior, amablemente solicito que se **REVOQUE INTEGRAMENTE** su auto por cuanto las decisiones allí contenidas obedecen a un exceso de ritualidad que, por corregir un error procedimental en la liquidación crédito, incurre en otro de carácter sustancial y viola flagrantemente los derechos del acreedor y que se persiguen con la acción ejecutiva.

De no accederse a mis peticiones, con estos mismos argumentos interpongo el recurso subsidiario de **APELACION** para que el superior jerárquico sea quien defina el asunto, conforme al artículo 446 numeral 3 del C.G.P, en estos mismos términos sustento el escrito de apelación.

Ruego proceder de conformidad;

Cordialmente,



MILLER ANTONIO DÍAZ VARON
C.C. No. 79'382.441 de Bogotá
T.P. No. 121.000 del C. S. de la Judicatura

letm
RE: Recurso liquidación de crédito PROCESO 2014 – 155

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/08/2022 15:44

Para: seccivilencuesta 11 <proyeccionesejecutivas@gmail.com>

Se acusa de recibido, de su memorial remitido el día **11 de agosto**, en el transcurso del día se verá reflejado en el sistema **Siglo XXI**, lo anterior, dentro del proceso radicado **N° 012-2014-155 del Juzgado 5°**

SPB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

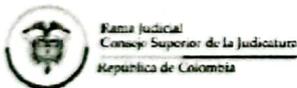


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10^a # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Proyecciones ejecutivas <proyeccionesejecutivas@gmail.com>

Enviado: jueves, 11 de agosto de 2022 16:29

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso liquidación de crédito PROCESO 2014 – 155

Proyecciones Ejecutivas S.A.S.

Dirección Carrera 13 No. 63-39 of 907

Tel: (031) 794 1515



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 18-08-22 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C. G. P. el cual corre a partir del 19-08-22
y vence en: 23-08-22
El secretario KB.